

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2204000</b>
<b>Materia</b>	Derechos lingüísticos.
<b>Asunto</b>	Vulneración derechos lingüísticos. Comunidad de Regantes.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

1.1 Con fecha 20/12/2022 el promotor del expediente presentó una queja en la que manifestaba que la Comunidad de Regantes de Villajoyosa había vulnerado sus derechos lingüísticos en cuanto las Actas de la Asamblea, a pesar de solicitarlas en valenciano como comunero, se redactan en castellano.

1.2 Con fecha 15/09/2022 fue admitida a trámite y se solicitó a la Comunidad de Regantes de Villajoyosa un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja y en particular sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

1. Motivos que impiden el ejercicio de los derechos lingüísticos en las relaciones del promotor de la queja con la Comunidad de Regantes.
2. Número de comuneros que han solicitado el ejercicio de sus derechos lingüísticos en la redacción de las convocatorias y de las Actas.

1.3 Con fecha 7/02/2023 se registra en esta institución escrito del secretario de la Comunidad de Regantes en el que manifiesta:

"(...) 2.- En cuanto a los posibles motivos que puedan impedir el ejercicio de los derechos lingüísticos de algunos comuneros, hemos de decir con rotundidad que tales motivos no existen: desde el mismo día de constitución de la Comunidad los comuneros se han expresado en la lengua oficial que han querido (prácticamente la totalidad en valenciano) sin que nadie nunca se lo haya impedido o limitado.

Entre los miembros que componen la Junta (incluso de entre todos los de la Asamblea general) no encontramos ningún profesional lingüístico que realice funciones de traducción. Si bien entendemos suficientemente suplido este defecto con la utilización del programa SALT de la Generalitat, que tan acertadamente permite la traducción de cualquier texto a quien requiera se le conteste en la lengua valenciana.

En cuanto al número de comuneros que solicitan el derecho lingüístico en la redacción de las convocatorias y de las actas, he de informarle que de los 1682 comuneros únicamente 2- el Sr. (...) y el Sr. (...) (que representan un 0,047 % de las hectáreas) lo ha solicitado. Y nunca se le ha negado.

Es preciso al respecto añadir, que de los más de 23 escritos que estos dos comuneros han presentado a esta Comunidad en los últimos tres años siempre se han dirigido a ésta en idioma castellano. Sólo en este último escrito lo han hecho en valenciano. Esto no resta en absoluto su derecho, pero es curioso.

En base a lo anterior, consideramos lógico, suficientemente justificado y entendible que no se considere necesaria la contratación de ningún filólogo o personal especializado en esos menesteres; más aún si tenemos en cuenta que la voluntad del resto de comuneros es la contraria a la mantenida por los dos solicitantes ya reseñados. La Comunidad no está en condiciones de realizar más gastos que no sean los estrictamente necesarios para la función que tiene encomendada: la gestión del riego en la huerta de La Vila Joiosa.

En apoyo de lo relatado aportamos copia de las dos últimas actas donde se aprecia que todos los asistentes (menos dos) arropan la gestión de esta entidad.

Entendemos que el exceso y reiteración de solicitudes e instancias turnadas por los dos comuneros arriba citados es abusivo y con el único fin desacreditar y cansar a los actuales miembros de los órganos de gobierno. Por lo que desde aquí les instamos a que presenten su candidatura en las próximas convocatorias para renovación de cargos y puedan realizar todo lo que desde fuera piden.”

1.4 Trasladado el referido informe al promotor de la queja éste presentó alegaciones de las que destacamos las siguientes:

“(…) Aunque el Sr. Secretario informó ante la Asamblea general de fecha 12 de diciembre de 2021, Punto quinto, instancia "que esta entidad es una corporación de derecho público"..., sus conocimientos no le permiten entender lo que ello implica. Así, el artículo 82 del Real Decreto Legislativo de la LLei d'Aigües establece que ' las comunidades de usuarios (regantes) tienen el carácter de corporaciones de derecho público..., cuya naturaleza reconoce el Tribunal supremo en sentencia de uno de febrero de 2011 y, en consecuencia, conforme al artículo 15 de la Ley 30/2015, se puede utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales; y los documentos que se requieran se habrán de expedir en la lengua que se escogió, como es el caso, no atendido, de las futuras actas y convocatorias en valenciano. Así que "ignorantia legis neminen excusat".

## 2 Consideraciones

### 2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Es objeto de la presente queja la presunta vulneración de derechos lingüísticos al promotor de la queja por parte de una Comunidad de Regantes, de la que es comunero.

De conformidad con el artículo 1 del Reglamento de organización y funcionamiento del Síndic de Greuges, aprobado por Resolución de 16 de marzo de 2022 (DOCV de 25 de marzo de 2022), el Síndic de Greuges es la institución estatutaria comisionada por les Corts Valencianes, para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondientes, y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, en especial el Convenio Europeo de Derechos humanos y la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana. A estos efectos podrá supervisar las actuaciones e inactividades de las administraciones públicas valencianas, instituciones y demás actores o sujetos contempladas en el artículo 17 de su Ley 2/21, del Síndic.

Cabe partir de precisar que las comunidades de regantes son corporaciones de derecho público adscritas al Organismo de cuenca (ente público encargado de gestionar las aguas en las demarcaciones hidrográficas) que deben crear obligatoriamente los usuarios del agua y otros bienes del dominio público hidráulico de una misma toma o concesión. El objeto de estas comunidades es el de la utilización y aprovechamiento de aguas públicas en régimen comunitario.

Las comunidades de regantes se encuentran reguladas en los artículos 81 a 91 del Título IV, Capítulo IV, del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), correlacionados con lo dispuesto en los artículos 198 a 231 del Título II, Capítulo IV, del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RDPH).

Es importante resaltar que las comunidades de regantes y en particular, la Comunidad de Regantes de Villajoyosa, pertenece a la Confederación Hidrográfica del Júcar y a la Federación Nacional de Comunidades de Regantes y por lo tanto y en principio, la queja presentada excedería de las competencias de esta institución por corresponder al Defensor del Pueblo al que se debería remitir la presente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges en el ejercicio de sus funciones y, en concreto, para velar y defender los derechos, libertades y derechos públicos subjetivos reconocidos en la Constitución, en el Estatuto y en nuestro ordenamiento jurídico **el Síndic de Greuges puede dirigirse a todas las autoridades, todos los órganos y todo el personal de cualquiera de las administraciones públicas con sede en la Comunitat Valenciana para recabar su colaboración.**

Con este exclusivo propósito partimos de la Constitución de 1978, por un lado, y la legislación básica de la Comunidad, con el Estatuto de Autonomía y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, por el otro, que delimitan el marco jurídico del uso y protección del valenciano.

Así los artículos 6 y 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana disponen:

#### **Artículo 6.**

“1. La lengua propia de la Comunitat Valenciana es el valenciano.

2. El idioma valenciano es el oficial en la Comunitat Valenciana, al igual que lo es el castellano, que es el idioma oficial del Estado. Todos tienen derecho a conocerlos y a usarlos y a recibir la enseñanza del, y en, idioma valenciano.”

#### **Artículo 9.**

(...)

2. Todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable y a gozar de servicios públicos de calidad.

Asimismo, **los ciudadanos valencianos tendrán derecho a dirigirse a la Administración de la Comunitat Valenciana en cualquiera de sus dos lenguas oficiales y a recibir respuesta en la misma lengua utilizada.**

La Ley 4/1983, de 23 de noviembre de d'ús i ensenyament del valencià dispone en su artículo 7 que:

“1. El valenciano, como lengua propia de la Comunidad Valenciana, lo es también de la Generalidad y de su Administración Pública, de la Administración Local y de cuantas Corporaciones e Instituciones Públicas dependan de aquéllas.

2. El valenciano y el castellano son lenguas oficiales en la Comunidad Valenciana y como tales su **utilización por la Administración** se hará en la forma regulada por la Ley.”

Precisado lo anterior no debe olvidarse que en cuanto la Comunidad de Regantes de Villajoyosa es una corporación de derecho público para abordar el estudio de la queja partimos de la referencia al artículo 2.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone:

“Las Corporaciones de Derecho Público se registrarán por **su normativa específica** en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley.

Sin tener la consideración de Administraciones públicas a tenor del apartado 3 del mismo precepto:

3. Tienen la consideración de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2 anterior

El Tribunal Supremo, entre otras en la Sentencia de 22 de junio de 2005, recurso casación núm. 4484/2002, indica que:

Las Comunidades de Regantes son Corporaciones sectoriales de base privada, esto es, Corporaciones Públicas que realizan una actividad que en gran parte es privada, si bien tienen atribuidas, por ley o delegadas, **algunas funciones públicas**; ni sus fondos constituyen dinero público, ni sus cuotas o derramas (entre sus miembros, no ad extra) exacciones públicas regidas por el principio de legalidad tributaria, ni sus empleados funcionarios, ni sus bienes nunca demaniales, ni sus actos son actos administrativos fuera del caso específico en que se produzcan en el ejercicio de funciones públicas.

Resulta necesario destacar que las Corporaciones de Derecho público, a pesar de tratarse de Entidades asociativas de base privada, realizan, en efecto, algunas funciones públicas, determinadas en sus normas creadoras y sólo en los casos de ejercicio de las mismas cabrá considerar que estamos en presencia de

una actuación administrativa, mientras que otras facetas de la actividad corporativa tienen un carácter claramente privado, relacionado en exclusiva con la vida de la Corporación y sus miembros.

Por este motivo, la normativa básica estatal en materia de régimen jurídico de las Administraciones públicas y sobre el procedimiento administrativo común no contempla inmediatamente la actuación de las Corporaciones, sino que, por su especificidad, les excluye del concepto de Administración y de sector público y remite a su propia regulación.

Ante lo expuesto no debe olvidarse, por lo que se refiere al objeto de la queja, que la cooficialidad extiende sus consecuencias a las relaciones de los poderes públicos entre sí y a las relaciones que los poderes públicos mantienen con los particulares, pero no a las que los particulares mantienen o pueden mantener libremente entre sí. La imposición del uso de una lengua –de cualquier lengua– en las relaciones entre particulares implica una restricción de la libertad que para ser legítima ha de contar con la imprescindible cobertura constitucional, y sostiene que los ciudadanos encuentran reconocido su derecho al libre uso de la lengua de su preferencia en la libertad de expresión que la Constitución proclama y garantiza (art. 20.1 CE).

No debe olvidarse por otro lado que la Carta europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias en su artículo 10 se refiere a las autoridades administrativas y servicios públicos y establece que “las partes se comprometen dentro de que sea posible a asegurar que los hablantes de lenguas regionales o minoritarias puedan formular sus peticiones orales o escritas en las lenguas regionales o minoritarias y a hacer posible que las autoridades administrativas redacten sus documentos en lenguas regionales o minoritarias.

### 3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 17 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, solicitamos a la **COMUNIDAD DE REGANTES DE VILLAJOYOSA** su **COLABORACIÓN** de conformidad con su normativa específica para:

1. Asegurar en el ejercicio de potestades administrativas por la Corporación Pública, el cumplimiento del artículo 15.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone:

La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante, lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella.

En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.

2. Se acuerda notificar la presente resolución a la Comunidad de Regantes de Villajoyosa y a la persona interesada.
3. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana